



Asamblea General

Distr. general
26 de enero de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

62° período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio
a 6 de agosto de 2010

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61° período de sesiones (2009)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones

Adición

Índice

	<i>Página</i>
A. Responsabilidad de las organizaciones internacionales	3
1. Observaciones generales	
2. Observaciones sobre aspectos concretos del proyecto de artículos	3
Primera parte – Introducción	3
Segunda parte, capítulo II – Atribución de un comportamiento a una organización internacional	4
Segunda parte, capítulo IV – Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional	4
Segunda parte, capítulo V – Circunstancias que excluyen la ilicitud	4
Tercera parte, capítulo II – Reparación del perjuicio	5
Cuarta parte, capítulo I – Invocación de la responsabilidad de una organización internacional	5
Cuarta parte, capítulo II – Contramedidas	5



Quinta parte – Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional.	6
Sexta parte – Disposiciones generales	6
3. Cuestiones relativas a la responsabilidad internacional entre Estados y organizaciones internacionales	7

A. Responsabilidad de las organizaciones internacionales

1. Observaciones generales

1. Las delegaciones celebraron que la Comisión hubiese aprobado el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y sus comentarios en primera lectura y pusieron de relieve la importancia y complejidad de ese texto, particularmente habida cuenta de la escasa práctica existente y la aparición de organizaciones nuevas y diversas. Se destacó la importancia de aprobar un conjunto de normas sobre el tema como elemento del estado de derecho en el plano internacional y se acogió con beneplácito el método aplicado por la Comisión, que había tomado en consideración las observaciones formuladas sobre versiones anteriores del proyecto. Aunque la mayoría de las modificaciones así introducidas en el texto recibieron apoyo, algunas delegaciones apuntaron la necesidad de seguir trabajando en los comentarios.

2. Varias delegaciones acogieron favorablemente la estructura general del proyecto de artículos, aunque se puso de relieve la dificultad de condensar en un único texto todas las normas sobre responsabilidad de diversas organizaciones internacionales. A ese respecto, se manifestó preocupación por el carácter abstracto de algunas disposiciones, que no tomaban suficientemente en consideración las diferentes potestades y efectos de las decisiones de los órganos de las organizaciones internacionales, y la influencia de algunos miembros sobre ellas. Se señaló que la Comisión no debería intentar reflejar por anticipado en el texto las diversas hipótesis posibles. Se indicó además que el proyecto de artículos resultaría menos provechoso si no se apoyaba en la práctica, como ocurría con algunas disposiciones sobre ayuda, asistencia y control o sobre circunstancias que excluyen la ilicitud. Se mencionó a ese respecto la necesidad de analizar también la práctica de organizaciones distintas de las Naciones Unidas y la Unión Europea.

3. También suscitaron observaciones el carácter y el alcance de la relación entre los artículos sobre la responsabilidad del Estado y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Para algunas delegaciones, el proyecto de artículos actual conseguía alcanzar un justo equilibrio entre la inspiración proporcionada por los artículos sobre la responsabilidad del Estado y el reconocimiento de las características específicas de las organizaciones internacionales. Otras delegaciones, sin embargo, pidieron un enfoque más cauto y que se siguieran estudiando las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales. Para algunas delegaciones, los paralelismos establecidos entre los artículos sobre la responsabilidad del Estado y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales habían hecho que este último fuera en cierta medida impracticable, y la analogía entre los dos no debería ir más allá de las normas que gozan de firme arraigo; sería mejor que la Comisión se centrara en cuestiones concretas derivadas de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

2. Observaciones sobre aspectos concretos del proyecto de artículos

Primera parte

Introducción

4. Aunque se acogió con beneplácito la nueva ubicación de las definiciones en el texto, se formularon algunas sugerencias sobre la utilización de los términos

descritos en el proyecto de artículo 2. Se indicó que la definición de organizaciones internacionales debería limitarse a las organizaciones intergubernamentales. La definición de las reglas de la organización recibió apoyo, aunque también fue considerada demasiado amplia y poco clara, en particular por lo que se refiere al significado de la referencia a la práctica establecida como equivalente a las reglas de la organización. Sin embargo, se manifestó apoyo a la opción adoptada por la Comisión de no determinar qué reglas de la organización constituyen obligaciones internacionales. Por lo que respecta a la utilización del término “agente”, se sugirió que la definición se basase en la interpretación que le da la Corte Internacional de Justicia.

Segunda parte, capítulo II

Atribución de un comportamiento a una organización internacional

5. Se manifestó la opinión de que algunos de los artículos pertinentes del proyecto exigían un mayor examen, en particular con respecto al comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización por un Estado u otra organización. Se mencionó la pertinencia de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas *Behrami* y *Saramati* y de otras decisiones adoptadas por el mismo Tribunal y tribunales nacionales. Habida cuenta de esa jurisprudencia, se manifestaron dudas en cuanto a la utilización por parte de la Comisión del criterio del control efectivo o su referencia al ejercicio de las funciones del agente y se puso de relieve la importancia de las características específicas de la jerarquía de mando y el control del personal puesto a disposición de las Naciones Unidas en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz. Algunas delegaciones, no obstante, apoyaron expresamente la postura adoptada por la Comisión.

Segunda parte, capítulo IV

Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional

6. Se manifestaron opiniones diversas en cuanto a la responsabilidad en que incurrirían las organizaciones internacionales como consecuencia de las decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a sus miembros. Si bien algunas delegaciones instaron a perfeccionar más la noción de elusión y a aclarar la naturaleza del vínculo entre la autorización o recomendación de la organización y el hecho de sus miembros, se expresó preocupación por la propuesta de que las recomendaciones de una organización internacional pudiesen hacerla responsable. También se indicó que los Estados deberían velar por que no se pudiese utilizar una organización para un interés nacional en lugar de un verdadero interés colectivo.

Segunda parte, capítulo V

Circunstancias que excluyen la ilicitud

7. Para algunas delegaciones, se debería volver a examinar la transposición a las organizaciones internacionales de las circunstancias que excluyen la ilicitud aplicables a los Estados, sobre todo las disposiciones relativas a la legítima defensa, el peligro extremo o el estado de necesidad.

8. Se manifestaron dudas, en particular, con respecto a la referencia a la legítima defensa, que estaba relacionada principalmente con los Estados y podía entrar en

conflicto con la Carta de las Naciones Unidas. Se señaló, no obstante, que podían darse casos de legítima defensa cuando una organización administra el territorio de un Estado, y la redacción de la disposición correspondiente, que no se apoyaba en una analogía con el derecho de legítima defensa referente a Estados, también logró un cierto apoyo.

9. Si bien algunas delegaciones siguieron manifestando preocupación con respecto a la introducción de la noción de contramedidas en el régimen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, se celebró la redacción cuidadosa utilizada por la Comisión en el proyecto de artículo 21.

Tercera parte, capítulo II

Reparación del perjuicio

10. Desde un punto de vista general, se indicó que vincular la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la responsabilidad del Estado en cuanto a la reparación por haber cometido hechos ilícitos exigía un examen más profundo. Se pidió una mayor claridad con respecto a la función de la organización y sus miembros en el cumplimiento de la obligación de reparar de la organización. Si bien algunas delegaciones consideraban que la Comisión había logrado un justo equilibrio al respecto, ya que no existía un fundamento jurídico para establecer la responsabilidad conjunta de los miembros de una organización internacional cuando la organización no ofreciese una reparación plena, otras propugnaban que se rechazase explícitamente que en ese caso los Estados miembros tuviesen una obligación subsidiaria o que se indicase la función limitada que habían de desempeñar los Estados miembros a ese respecto. También se puso de relieve que la obligación de hacer que los miembros concedan a la organización los medios para proporcionar reparación corresponde a cada organización y que, por lo que se refiere a la reparación del perjuicio, se debería tomar en consideración también la función concreta de los miembros en el proceso de adopción de decisiones de la organización.

Cuarta parte, capítulo I

Invocación de la responsabilidad de una organización internacional

11. Si bien se sugirió que la Comisión estudiase la posibilidad de que la responsabilidad de una organización se invoque ante tribunales internacionales, se indicó también que entre los recursos proporcionados por la organización responsable debería estar la posibilidad de acudir a tribunales arbitrales y nacionales y organismos administrativos. Más en general, se puso de relieve que se debería considerar la posibilidad de seguir perfeccionando la cuestión de la invocación de la responsabilidad de una organización internacional y la capacitación de los miembros de la organización al respecto.

Cuarta parte, capítulo II

Contramedidas

12. Si bien algunas delegaciones acogieron favorablemente la inclusión de disposiciones sobre contramedidas, también se manifestaron dudas en cuanto a la necesidad de entrar en detalles al respecto. Se propuso que la Comisión adoptase un enfoque cauteloso y siguiese estudiando, en su segunda lectura, el caso de las organizaciones que carezcan de mecanismos de solución de controversias o en cuyos

instrumentos constitutivos no se disponga la posibilidad de que sus miembros adopten contramedidas contra ellas. También se puso de relieve a ese respecto que las contramedidas deberían distinguirse de otras medidas, como las sanciones del Consejo de Seguridad.

Quinta parte

Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional

13. Algunas delegaciones indicaron que las disposiciones que se ocupaban de la responsabilidad de un Estado por el hecho de una organización no eran claras, especialmente por lo que se refiere a la ayuda, asistencia o control proporcionados a la organización. Se manifestaron reservas en cuanto a la situación en la que los Estados miembros están simplemente aplicando una regla vinculante de una organización internacional y se acogió con satisfacción que el Relator Especial estuviese dispuesto a reexaminar determinados problemas de atribución habida cuenta de la nueva jurisprudencia y las observaciones recibidas. Otras delegaciones, aunque rechazaban la responsabilidad de un Estado simplemente por ser miembro de la organización, acogían favorablemente esas disposiciones. También se propuso que se estableciese una distinción entre los casos en los que una organización autoriza a sus miembros a adoptar un comportamiento y los casos en los que les ordena hacerlo.

14. Si bien en general se acogió favorablemente el principio en el que se asienta el artículo relativo a la responsabilidad de un Estado que trata de evitar el cumplimiento de una de sus obligaciones aprovechando la competencia encomendada a una organización de la que es miembro, algunas delegaciones manifestaron dudas en cuanto a la amplitud de esa disposición y solicitaron mayores aclaraciones del nexo causal entre el comportamiento del Estado y el de la organización. Se indicó que se debería exigir al respecto un grado de intención general, si no específico, basado en una evaluación fáctica y jurídica, aunque también se manifestó la opinión de que sería difícil proporcionar pruebas de la intención específica de un miembro de eludir sus obligaciones utilizando la competencia de la organización.

Sexta parte

Disposiciones generales

15. Diversas delegaciones acogieron favorablemente la inclusión de disposiciones generales en el proyecto de artículos. Recibió un cierto apoyo la incorporación de una referencia a la necesidad de tomar en consideración las características especiales de una organización internacional, que se había propuesto durante el debate en la Comisión, aunque también se apuntó que podría producir el efecto de hacer peligrar la aplicación del proyecto de artículos.

16. Se manifestaron opiniones diversas con respecto a la aplicación de normas especiales (*lex specialis*). Si bien varias delegaciones apoyaron que se incluyese una disposición sobre la prioridad que se ha de conceder a las normas especiales, como las reglas de la organización, sobre las normas generales, otras indicaron que se debería seguir examinando la cuestión para valorar su alcance real. Algunas delegaciones indicaron que las reglas de una organización internacional deberían regular las relaciones entre esa organización y sus miembros, o al menos,

desempeñar una función decisiva al respecto. Otras, sin embargo, advirtieron del peligro de que esas reglas internas se utilicen como justificación para infringir obligaciones jurídicas internacionales y, más en general, de que la referencia a la *lex specialis* se utilice para aplicar un doble rasero a diferentes organizaciones. También se expresó la opinión de que la *lex specialis* debería limitarse al derecho interno de la organización internacional de que se trate.

17. Por lo que se refiere a la cláusula “sin perjuicio” en relación con la responsabilidad individual, se expresó la opinión de que se debía hacer referencia a la responsabilidad civil y penal de toda persona que actúe en nombre de una organización.

18. Algunas delegaciones dudaron de la necesidad de incluir una disposición como el proyecto de artículo 66, según el cual el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente dado que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en la Carta.

3. Cuestiones relativas a la responsabilidad internacional entre Estados y organizaciones internacionales

19. Por lo que respecta a la cuestión de cuándo el comportamiento de un órgano de una organización puesto a disposición de un Estado sería atribuible a este, varias delegaciones señalaron lo infrecuente del caso y pusieron de relieve el principio de atribución al Estado por analogía con los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Otras expusieron diversos criterios para la atribución al Estado (en particular, el criterio del control efectivo y el ejercicio de atribuciones del poder público), si bien se puso de relieve la necesidad de respetar las personalidades jurídicas independientes de la organización y sus miembros, aunque podría resultar necesario levantar el velo de la organización en casos concretos de comportamiento *ultra vires* o comportamiento que contravenga una norma imperativa del derecho internacional. Se expresó la opinión de que debería analizarse también el caso de un órgano de una organización que actúe bajo la dirección y el control de un Estado.

20. En cuanto a la cuestión de cuándo el consentimiento otorgado por una organización excluiría la ilicitud de un hecho cometido por un Estado, si bien algunas delegaciones indicaron que bastaría aplicar por analogía los artículos sobre la responsabilidad del Estado, otras pusieron de relieve la complejidad de la cuestión en todas sus ramificaciones (identidad del órgano que otorga el consentimiento, origen y efecto del consentimiento, etc.). Se indicó que se debería distinguir entre las reglas que protegen únicamente los derechos de la organización y las que protegen los derechos de otras personas. En ese contexto, algunas delegaciones pusieron de relieve también la pertinencia del principio de *volenti non fit injuria* y del principio general de *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*. También se mencionaron como factores pertinentes a ese respecto la función determinante de la condición del Estado con respecto a la organización y de la naturaleza y competencia de esta última.

21. Por lo que se refiere a las circunstancias en las que una organización internacional puede tener derecho a invocar la responsabilidad de un Estado, se expusieron diversas opciones. Si bien algunas delegaciones indicaron que la simple regulación por analogía con los artículos sobre la responsabilidad del Estado era suficiente, otras manifestaron su preferencia por un tratamiento específico en el contexto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones

internacionales. Para varias delegaciones, era necesario seguir estudiando las cuestiones residuales que no estaban incluidas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado ni en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de modo que la Comisión llegase a aprobar por separado un artículo independiente sobre la cuestión, que en última instancia hiciese suyo la Asamblea General. Algunas delegaciones pusieron de relieve la función determinante de la condición del Estado con respecto a la organización, y de la naturaleza y competencia de esta, mientras que otras alentaron a la Comisión a diferenciar aún más entre diversos casos en función de la naturaleza de las obligaciones de que se trate, según se deban a la propia organización o sólo a algunos de sus miembros, o tengan un carácter *erga omnes*. Se indicó también en ese contexto que un anexo del proyecto de artículos podría ocuparse de la posible concurrencia entre el ejercicio de la protección diplomática por un Estado y el de la protección funcional por una organización internacional.
